



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante	JAVIER ANDRES YEPES CARDONA
Demandado	BARÓN Y CIA SAS
Radicado	05088-31-03-002-2021-00355-00
Interlocutorio	0978
Asunto	No repone. Concede apelación

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante en contra del auto proferido el día **30 de noviembre de 2021**, que decretó el embargo de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. **012-64779, 012-62377, 012-67156** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como motivos de disconformidad adujo el recurrente, en síntesis, que la presente demanda está encaminada a obtener el pago de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350'000.000) más los intereses. Que el Despacho decretó el embargo de las matrículas inmobiliarias 012-64779, 012-62377 y 012-67156, pero la Oficina de Registro solo tomó nota sobre dos de ellas (012-64779 y 012-67156). Que el valor al día de hoy del inmueble hipotecado y embargado es aproximadamente de tres mil millones de pesos. Y que la ley procesal en el art. 600 establece una regla al juzgador para limitar el derecho al acreedor a pedir cautelas en proceso ejecutivo, consistente en que, si el valor del inmueble supera el doble del crédito, decretará el desembargo de los demás.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Por otro lado, dispone el art. 600 del C.G.P.

Artículo 600. Reducción de embargos. *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el Juzgado, por auto de fecha 30 de noviembre de 2021, decretó el embargo del inmueble hipotecado, identificado con **F.M.I. No. 012-67156**, y de los inmuebles identificados con los **F.M.I. No. 012- 64779 y No. 012-62377**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Ahora, el apoderado de la parte demandada indica que la Oficina de registro de instrumentos públicos solo tomó nota del embargo sobre dos matrículas inmobiliarias (**012-64779 y 012-67156**) y que el valor el día de hoy del inmueble hipotecado y embargado es aproximadamente de tres mil millones de pesos. Sin embargo, no se aporta ningún documento que soporte dicha estimación.

En el acápite de pruebas del recurso se indica que, al tratarse de un término tan breve, en los próximos días se allegará al despacho un avalúo que meridianamente ilustre sobre el valor del inmueble hipotecado. Pero a la fecha este avalúo tampoco ha sido presentado.

Luego, en estas circunstancias la estimación del valor del bien hipotecado no pasa de ser una mera aproximación subjetiva carente de soporte probatorio alguno. Y dado que no existe ningún elemento de juicio que permita evidenciar un embargo excesivo, no procede la reducción de embargos.

En consecuencia, no se repondrá el auto de fecha **30 de noviembre de 2021**, que decretó el embargo de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 012-64779, 012-62377, 012-67156 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, y se concederá el recurso de apelación contra el auto proferido el día **30 de noviembre de 2021** en el efecto devolutivo.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día **30 de noviembre de 2021**, que decretó el embargo de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 012-64779, 012-62377, 012-67156 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra el auto proferido el día **30 de noviembre de 2021**, que decretó el embargo de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 012-64779, 012-62377, 012-67156 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, de conformidad con los arts. 321, n. 8, del C.G.P., en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5754cdb4780a7f92752e9b8bbd2cb51a0f51eb7c622d4398541bda697baf871a**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
05088-31-03-002-2021-00355-00
JD

Documento generado en 19/10/2022 04:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>